



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00314-00
ACCIONANTE:	HAIDER SMITH TORRES LARRARTE
ACCIONADO:	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL – POLICIA NACIONAL DIJIN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela **HAIDER SMITH TORRES LARRARTE**, en contra de la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL – POLICIA NACIONAL (DIJIN)**, por la presunta por violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD, IGUALDAD, PETICIÓN y HABEAS DATA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, fue capturado por la policía nacional, en razón a que contaba con una orden de captura proferida por el juzgado 31 Penal municipal de garantías.

Indica que dicha captura fue declarada ilegal, y que al día de hoy aun está en curso proceso Numero 11001600001720181364000, razón por la cual debe tener certificado de antecedentes y así solicitarle al Juzgado 31 Penal municipal de garantías el certificado de baja de esta orden de captura y que remita a esta entidad para actualizar su situación en la Policía Nacional.

Sostiene que, el 17 de agosto del presente año, radicó ante esta entidad petición en la cual solicitaba la expedición y entrega de certificado de antecedentes; señala que a la fecha han transcurrido más de 30 días, sin que se proporcione una respuesta.

Señala que, esta situación le está perjudicando en su ámbito laboral, social y familiar.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: Se ordene la expedición y entrega del certificado de antecedentes al Accionado Si bien es cierto que la captura está cancelada en sus archivos, el juzgado aun no informó en su momento el estado actual del proceso o motivo de la cancelación de la captura, información necesaria para eliminar el registro que aparece en el sistema de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, POLICIA NACIONAL DIJIN, por ello solicito el certificado de antecedentes al makroseguros@hotmail.es”.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 4 de octubre vía correo electrónico, suscrita por el Mayor Felipe Lizarazo Rojas, jefe de asuntos jurídicos de la DIJIN, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, la Dirección De Investigación Criminal E Interpol, en virtud del Decreto 233 del 01 de febrero de 2012, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, en tal sentido manifiesta que esta entidad es la encargada de coordinar, orientar y actualizar los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de las autoridades.

Manifiesta que, una vez consultado el módulo SIOPER, se encuentra que la petición incoada bajo el radicado 2021-0360861 de fecha 19 de agosto del presente, fue contestada en su totalidad al peticionario conforme a la situación jurídico-fáctica del caso en concreto, a través la comunicación oficial No GS-2021-0114101/-ARAIC-GRUC1.10, respuesta que fue puesta en conocimiento

del accionante por medio de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico makroseguros@hotmail.es.

Finalmente solicita que se desvincule o se niegue el amparo del derecho reclamado.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 17 de agosto de 2021.
- Copia respuesta de la entidad accionada de fecha 3 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea

evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 17 de agosto de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el apoderado de la Policía Nacional dio respuesta a la petición a la que hace referencia el accionante mediante comunicación oficial No GS-2021-0114101/-ARAIC-GRUC1.10 y notificada al correo electrónico suministrada por el actor makroseguros@hotmail.es, el 3 de septiembre de 2021.

A través de la mencionada comunicación, se le indica al accionante:

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Figura como:

Registro N° 1

HAIDER SMITH TORRES LARRARTE		CC: 1014254932	
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	2018-4085 del 14/12/2018	NRO. O.C.:	20184085
PROCESO:	110016000017201813640	FECHA O.C.:	14/11/2018
AUTORIDAD:	JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD LA COMISION DE DELITOS	
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C.		
MOTIVO O.C:	CUMPLIR CONDENA		

En ese entendido la respuesta dada por la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, bajo el radicado No GS-2021-0114101/-ARAIC-GRUC1.10 del 03/09/2021, fue contestada en su totalidad al peticionario conforme a la situación jurídico-fáctica del caso en concreto, a los anexos allegados por el accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento del actor por medio de correo electrónico makrosegueros@hotmail.es.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental del actor.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al HABEAS DATA, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo, pues con la información dada por la entidad, el actor se debe acercar al Juzgado encargado para que envíe las actuaciones adelantadas a las entidades en las que reposan los antecedentes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el **señor HAIDER SMITH TORRES LARRARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab91b8339aac2522d7d298f96e4e3c040c77cec50316852e11e7735aed9e617
Documento generado en 06/10/2021 05:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>